



R.U.N – 76-736-40-03-001-2017-00115-00. – Ejecutivo De Mínima Cuantía.

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Vs Demandado: Rodrigo Fernando Lugo Vélez.

Constancia Secretarial: Se allega solicitud de terminación del proceso invocada por la parte demandante dentro de la presente acción con sustento en el pago total de la obligación ejecutada e incluidas las costas dentro del presente proceso. Pasa entonces a Despacho del señor Juez, para que emita el pronunciamiento que en Derecho corresponda. Sevilla Valle. Septiembre 04 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1933

Sevilla - Valle, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

“TERMINACIÓN PROCESO C.S – SIN REMANENTES”

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RODRIGO FERNANDO LUGO VELEZ.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2017-00115-00.

I.- OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho a verificar la solicitud presentada por la parte demandante actuando por medio de su apoderado general y especial dentro del presente proceso, la cual contiene solicitud de terminación por pago total de las obligaciones ejecutadas en el proceso y las costas procesales, conforme el artículo 461 del Código General del Proceso; asimismo, se presenta otras solicitudes al respecto.

II.- CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

La parte ejecutante allegó al plenario petición de terminación del presente por pago total de la obligación pretendida en este proceso junto con las costas procesales debidamente liquidadas. Es entonces, al valorar la información expuesta por quien promovió su demanda ante este Estrado Judicial, se sabe que un rasgo característico del proceso civil colombiano según lo contempla el artículo 8° del Código General del Proceso es que *“los procesos sólo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio”*. Así entonces, es la persona natural o jurídica es quien pone en marcha dicha iniciativa a través de la demanda, en la cual expone su pretensión y que comprende no sólo la controversia que se quiere dirimir (objeto y causa), sino también los extremos subjetivos involucrados.

Ahora bien, específicamente en estos juicios ejecutivos, lo que se busca es la satisfacción de la obligación discutida; por tanto, el artículo 461 del Estatuto Procesal Civil consagra que el proceso al terminar por pago total, aquello conlleva a que se

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N – 76-736-40-03-001-2017-00115-00. – Ejecutivo De Mínima Cuantía.

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Vs Demandado: Rodrigo Fernando Lugo Vélez.

configure una de las causales de extinción de la obligación, esto es por la satisfacción de la obligación demanda y las costas procesales. De acuerdo con lo anterior, debe precaverse que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor pretende el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante y demás requisitos previstos por el legislador. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto de este proceso, cuando la obligación se refiere a una cantidad de dinero es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta proceda la terminación del proceso.

En el *sub examine*, se presentó escrito proveniente de la entidad financiera demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando por medio de apoderado general Dra. ANGELICA MARIA ARICAPA ARIAS identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.335.678 de acuerdo con la escritura pública N° 0231 de dos (02) marzo de dos mil veinte (2020) expedida por la Notaría Veintidós (22) de Bogotá y, por conducto de apoderada judicial debidamente reconocida para actuar en este trámite, quienes entonces conjuntamente solicitan la terminación del proceso **por pago total de la obligación y costas procesales** y, en consecuencia, las siguientes peticiones: **(I)** Se ordene el desglose los pagarés única y exclusivamente a favor del demandado (TV), **(II)** levantamiento de las medidas cautelares decretadas y prácticas en el presente proceso.

Por ende, al consentir esta declaración como prueba para demostrar el cumplimiento y la satisfacción del derecho en litigio, el Despacho Judicial resolverá de forma positiva la misma, puesto que la petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada. Asimismo, se procederá respecto de las demás solicitudes accesorias invocadas por la parte ejecutante.

Sin más consideraciones al respecto y, en mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con Nit 800037800-8 actuando debidamente representada legal y judicialmente en este proceso en contra de **RODRIGO FERNANDO LUGO VELEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.558.027 por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**; determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNFDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **RODRIGO FERNANDO LUGO VELEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.558.027, en las entidades financieras: **BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE LA MUJER**, en el municipio de Sevilla Valle, **LIBRESE OFICIO** a las entidades bancarias correspondientes. **Se resalta que la medida cautelar fue comunicada mediante oficio N° 554 del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).**



R.U.N – 76-736-40-03-001-2017-00115-00. – Ejecutivo De Mínima Cuantía.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Vs Demandado: Rodrigo Fernando Lugo Vélez.

TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del vehículo automotor motocicleta, servicio particular, cilindraje 125, tipo de combustible: gasolina, modelo 1976, placa KLE79, marca YAMAHA, línea DT -125, N° de motor, KLE79AR N° de chasis 59400342k, denunciado como de propiedad del demandado señor, **RODRIGO FERNANDO LUGO VELEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.558.027. **Líbrese el oficio** respectivo por la secretaria del Despacho a la Secretaria De Transito de Caicedonia Valle, para que sirvan proceder con la inscripción de la medida. **Se resalta que la medida cautelar fue comunicada mediante oficio N° 760 del trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).**

CUARTO: A costa de la parte interesada **RODRIGO FERNANDO LUGO VELEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.558.027 en calidad de demandado en este proceso, **HÁGASE EL DESGLOSE** del título valor objeto de ejecución en este trámite, de conformidad con la solicitud invocada por la parte demandante y conforme lo establece el artículo 116 del Código General del Proceso. Para efectos de lo anterior, se deberá dejar la constancia respectiva.

QUINTO: CANCELAR la radicación N° **2019-00043-00**, con fines a que se hagan las correspondientes anotaciones en el **DRIVE** y los cuadernos radicadores del Despacho, de acuerdo a lo informado en el Desarrollo de esta decisión.

SEXTO: Sin Lugar a condenar en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>149</u> DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef177d52225829376de5629d0e4c79391b7684a3e6012446f031bab5f34519bf**

Documento generado en 04/09/2023 02:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>